

GRUPO DE PARTICIPACION Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural".

Fecha de inicio de publicación: 30 de Abril de 2015
Fecha fin de publicación: 13 de Mayo de 2015
Solicitantes: Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias:

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Foros

Publicación

Se publicó la noticia con enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<http://www.minminas.gov.co/foros?idForo=1188282&idLbl=Listado+de+Foros+de+Abril+De+2015>



Proyecto de decreto determinación del Índice de Gas Natural

MinMinas somete a discusión de la ciudadanía el proyecto de decreto "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural".

jueves 30 de abril de 2015, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Gas

Listado de Foros de Abril De 2015

Determinación del Índice de Gas Natural

Sector Hidrocarburos

Fecha Inicio 30 de abril de 2015

Fecha Fin 13 de mayo de 2015

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1737 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar para comentarios de entidades, agremiaciones y demás interesados, el proyecto de resolución "Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural".

Documento propuesta:

Proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día 13 de mayo de 2015.

Comentarios recibidos de la Ciudadanía

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron 8 (ocho) comentarios de los cuales 2 fue recibido fuera de la fecha establecida:

1. Fecha recepción: 08 de mayo de 2015 Hora: 15:39 pm

Buenas tardes.

Remitimos la comunicación con comentarios al proyecto de resolución "Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural".

Quedamos atentos a cualquier inquietud que pueda presentarse al respecto.

Cordialmente,



Bogotá D.C., 08 de mayo de 2015

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43. No 57 – 31 - CAN
Bogotá

REFERENCIA: Comentarios al Proyecto de Resolución "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural".

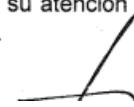
Respetado doctor González:

En atención a la publicación del proyecto de resolución de la referencia, de manera general vemos adecuada la propuesta del Ministerio de precisar la reglamentación sobre las condiciones y cantidades de gas disponible para exportación por parte de los productores comercializadores.

Sin embargo, consideramos que la restricción sobre las exportaciones de gas mientras se mantengan las condiciones en el balance oferta-demanda y el Índice de Abastecimiento de Gas Natural debe ser explícita. Por esta razón, proponemos mantener el segundo párrafo del Artículo 5 de la resolución 181704 de 2011, que señala lo siguiente:

"De conformidad con el Parágrafo 2 del Decreto 2100 de 2011, mientras se mantengan las condiciones que den lugar a la limitación prevista en el presente Artículo, los productores, los productores-comercializadores y los agentes exportadores no podrán suscribir o perfeccionar compromisos de cantidades de gas natural relacionadas con nuevos contratos de exportación o incrementar las cantidades de gas natural inicialmente acordadas en los contratos de exportación ya existentes."

Agradecemos su atención y esperamos que nuestros comentarios resulten en beneficios para el sector.

Cordialmente, 

2. Fecha recepción: 8 de mayo de 2015

Hora: 16:35

Buenas tardes,

Según lo establecido en el foro de abril de 2015 de la página web del MME en relación con el proyecto de Resolución por el cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 “*la cual establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural*” y en relación con lo mencionado en el mismo, sobre que “Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o escribiendo al correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co hasta el día **8 de mayo de 2015.**” A continuación, adjuntamos los comentarios del grupo EPM a dicha propuesta:

- La determinación de los excedentes mensuales positivos entre el potencial de producción-Ppt y la demanda total esperada proyectada por la UPME - DTE, plantean un interrogante, dado que según la definición de la DTE establecida en Resolución MME 181704 de 2011, dicha variable es la suma de la demanda nacional y la demanda de exportación:

$$DET = DEN + DEE$$

Dónde: DEN = Demanda Esperada Nacional.

DEE = Demanda Esperada Exportaciones.

Según lo anterior, el balance mensual debería realizarse frente a la demanda nacional proyectada DEN, una vez finalice el contrato actual de exportación, para encontrar cuales son los posibles excedentes mensuales de gas frente al Ppt declarado, para no incurrir en un error al estimar las cantidades disponibles para exportar.

- De acuerdo con lo mencionado en párrafo 2 de la propuesta, entendemos que para que un productor pueda disponer libremente de excedentes de gas para exportar en caso que se presente déficit mensual en el balance entre el PPT y la DET en al menos un mes de un horizonte de 16 meses, dicho gas debe ser “ofrecido previamente o de manera simultánea al mercado nacional en contratos firmes” según la Resolución CREG 089. Sin embargo, para ofrecer excedentes firmes de gas a la demanda nacional “previamente” al mecanismo anual al cual acude simultáneamente toda la demanda, únicamente se encuentra el mecanismo de subastas bimestrales establecido mediante la Resolución CREG 136 de 2014, por lo que sugerimos hacer explícito los mecanismos a los que puede recurrir la demanda para adquirir dicho gas de excedentes firmes, para no dar cabida a interpretaciones.

Sin embargo, una vez surtida la subasta bimestral si continúan existiendo excedentes de gas, sugerimos definir colocarlo a disposición de la demanda térmica para brindar un mecanismo flexible el cual el productor pueda vender dicho gas ante eventuales generaciones esporádicas que se puedan requerir para dar soporte al Sistema Eléctrico.

- Según la propuesta de Resolución, entendemos que para que un productor pueda exportar gas mediante gasoducto o por otros medios, las cantidades de exportación deben estar contenidas dentro de la declaración anual de producción Ppt realizada al Ministerio. Si nuestro entendimiento es correcto, solicitamos de manera respetuosa se haga explícito dicha exigencia dentro de la resolución definitiva dando la señal de que el gas que no aparezca declarado dentro del Ppt anual no puede ni debe permitirse su exportación. Esta señal es necesaria para que por un lado se calcule correctamente el balance mensual y por el otro se den señales claras de expansión en transporte en el caso que existan cantidades de gas atrapadas que hoy día no cuentan con conexión al SNT.

- En el proyecto de Resolución no se aclara qué entidad evaluará el balance mensual, ni la forma de publicación de dichos resultados, por lo que sugerimos se haga explícito dicho procedimiento dentro del texto de la resolución definitiva.

Cordial Saludo.

**3. Fecha recepción: 8 de mayo de 2015,
Hora: 17:17**

Doctor
TOMAS GONZALEZ ESTRADA
Ministerio de Minas y Energía
Ministro de Minas y Energía
Calle 43 No. 57-31 CAN
Bogotá

Asunto: Comentarios y Sugerencias del Proyecto de Resolución por el cual se modifica el artículo 5º de la Res. 18 1704 del 18 de oct de 2011, "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural".

El proyecto de Resolución plantea limitar las exportaciones teniendo en cuenta no solo el índice de abastecimiento de gas natural de la UPME, sino también el balance oferta disponible vs demanda esperada año a año. Sin embargo, consideramos que se deben adicionar los siguientes puntos para que estos 2 índices realmente reflejen las circunstancias reales de abastecimiento del país:

1. Teniendo en cuenta que actualmente no existe la infraestructura para transportar gas natural desde el interior del país hacia la Costa, es necesario incluir dentro de los limitantes para permitir la exportación, que se calcule un Índice de Abastecimiento Regional. Esto porque es posible que el índice de abastecimiento de gas natural dé como resultado 8 años o más, pero la mayoría de la oferta este concentrada en el interior, para citar un ejemplo, y por lo tanto esto abriría la puerta a exportaciones desde la Costa, donde la oferta disponible esté limitada. Por esto proponemos que el índice de abastecimiento nacional se complementa con índices de abastecimiento regionales (Costa – Interior), de manera que con base en estos límites se determine de que región se pueda exportar, interior o costa, o en su defectos ambas. Funcionaría así, si el índice nacional es menor a 8 años, no se puede exportar. Si es mayor o igual a 8 años se debe analizar los índices regionales para determinar de qué región se puede exportar.
2. La resolución plantea que para poder exportar gas natural es necesario además del índice de abastecimiento de gas natural, que el potencial de producción de gas de un año sea mayor o igual a la demanda esperada para el mismo año. En este orden de ideas, este cálculo también debe hacerse Regional (Costa – Interior), como lo explicamos en el comentario anterior. Es posible que el potencial de

**Gases del Caribe**

NIT. 890.101.691-2

S.A. E.S.P.

290 – 15 – 002136

producción de gas del país sea mayor a la demanda esperada para un año, pero en la Costa la situación sea deficitaria y en el interior excedentaria. Por eso, mientras no exista infraestructura para transportar gas del interior a la Costa, este cálculo de potencial de producción de gas anual vs demanda esperada anual debe hacerse de manera Regional, para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional.

Teniendo claro que el mercado colombiano esta segmentado entre costa e interior, por las limitaciones de infraestructura antes mencionada, no es posible controlar de una manera correcta las exportaciones para garantizar el abastecimiento de la demanda nacional, si no se establece un mecanismo de balance e índices de abastecimiento regional. Sin estos ajustes consideramos que la resolución propuesta no soluciona la problemática actual.

Cualquier inquietud adicional sobre el particular no dude en comunicarse con Carlos E. Juliao al 3306000, extensión 2920.

Atentamente,

**4. Fecha recepción: 8 de mayo de 2015,
Hora: 5:30 p.m.**

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2015

Doctor

TOMAS GONZALEZ ESTRADA

Ministro de Minas y Energía

Calle 43 No. 57 - 31 CAN

Bogotá D.C

menergia@minminas.gov.co

Asunto: Por la cual se modifica el Artículo 5º de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011 “Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural”. Comentarios y sugerencias.

Estimado Doctor González:

De manera respetuosa, nos permitimos poner a su consideración los comentarios al borrador de resolución del asunto.

En términos generales acompañamos el proyecto de resolución, sin embargo consideramos pertinente tener en cuenta algunos aspectos como son:

Artículo 1: Consideramos necesario definir qué escenario de demanda térmica se tendrá en cuenta para determinar la Demanda Total Esperada (DTE).

Parágrafo 1 Artículo 1: Consideramos que sería importante establecer un Delta de seguridad para posibles cambios de la demanda, que se incluya en la fórmula. Este Delta podría calcularse con base en el comportamiento real entre la demanda proyectada y la real histórica.

Parágrafo 2 Artículo 1: Consideramos que debe eliminarse la opción “o de manera simultánea” para asegurar la prioridad a la demanda interna y establecer unas reglas de precio asociadas a ese proceso con el fin de que el Productor no tenga incentivos para incrementar excesivamente los precios. Una vez suplido ese proceso si se daría libertad a los productores de negociar las cantidades excedentarias para exportación.

Parágrafo 3 Artículo 1: Consideramos que el MME debería solicitar y publicar los contratos vigentes de exportación.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en la actualidad el SNT no permite que el gas fluya de manera bidireccional en todo el sistema de transporte, consideramos que deben incluirse esas restricciones al momento de realizar el balance entre el PPN y el DTE.

Agradecemos la atención prestada.

5. Fecha recepción: 8 de mayo de 2015,
Hora: 5:30 p.m.
Remitente: Carlos Osorio Van Houten
Correo electrónico: Carlos.Osorio@promigas.com

Ref. Comentarios al proyecto de resolución por la cual se modifica el Artículo 5 de la Resolución 181704 del 18 de octubre de 2011 “por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural”.

Apreciado Doctor González:

De manera respetuosa, nos permitimos poner a su consideración los comentarios, al borrador de resolución propuesto por el Ministerio de Minas y Energía, para la modificación de la Resolución 181704 del 2011.

En términos generales, puede afirmarse que la resolución para comentarios tiene el enfoque correcto, e incluso ajustado a los parámetros estrictos que señala el decreto 2100 de 2011, Artículo 4, donde de manera clara y expresa se establece la obligación para todos los agentes que participan en el mercado de gas natural, de atender de manera prioritaria la demanda nacional.

En ese sentido, la propuesta de resolución se ajusta a esos principios de política pública, y busca precisamente generar los espacios que permitan de un lado garantizar el abastecimiento de combustible para el mercado nacional, y al mismo tiempo, promover las exportaciones pero dentro de un marco mucho más estricto y preciso.

Resulta sin duda positivo al mismo tiempo, considerando las condiciones del mercado y en general de la teoría regulatoria, definir las limitaciones para la exportación en función de las cantidades, asunto que sin duda agrega valor al mercado en la medida en que le determina de manera clara las cantidades disponibles y aquellas comprometidas para el tema de exportación.

Sin perjuicio de lo anterior, el texto propuesto, que se insiste tiene el enfoque correcto, tiene problemas de implementación, que sin duda generarán trabas para ese propósito que se quiere lograr de permitir las exportaciones, siempre y cuando se abastezca el mercado interno; por lo anterior nuestros comentarios están enfocados en los detalles de la implementación, tal y como se describe a continuación:

Es necesario incluir dentro de los limitantes para permitir la exportación, que se calcule un Índice de abastecimiento regional, que sea evaluado posteriormente al cálculo del Índice de abastecimiento nacional, básicamente porque es posible que el índice de abastecimiento nacional de gas natural arroje un resultado de 8 años o más, pero la mayoría de la oferta esté concentrada en el interior, para citar un ejemplo, y esto abra la puerta a exportaciones en la Costa donde la oferta disponible esté limitada. De esta manera se podría determinar desde qué región se puede exportar, interior o costa, o desde ambas.

La resolución plantea que para poder exportar es necesario además del índice de abastecimiento de gas natural, que el potencial de producción de gas de un año sea mayor o igual a la demanda esperada para el mismo año. En este orden de ideas, este cálculo también debe hacerse Regional (Costa – Interior) y ser evaluado con posterioridad al cálculo del resultado nacional, ya que es posible que el potencial de producción de gas del país sea mayor a la demanda esperada para un año, pero la situación en la Costa sea deficitaria y en el interior excedentaria.

En lo que tiene que ver con el Parágrafo 2, resulta importante tener en consideración que no todos los campos tienen una posibilidad cierta de hacer operaciones de exportación, y en ese sentido, aquellos que si la tengan tendrían un incentivo para incrementar el precio de reserva, o el valor mínimo que determinen en los contratos bilaterales, para precisamente desincentivar la demanda interna, en favor del negocio de exportación, afectando incluso el precio de aquella porción de la oferta que en este momento se destina para la atención el mercado interno.

Consideramos entonces que, para efectos de incentivar un comportamiento alineado con el enfoque de la resolución, el precio de la exportación, que eventualmente acuerde un productor comercializador, debería no ser inferior al precio de cierre de la subasta, o al precio que se establezca en los contratos bilaterales.

Ahora bien, no es claro si las condiciones establecidas en el parágrafo uno y el parágrafo dos, deben cumplirse al mismo tiempo, o si, cumpliendo una de ellas, se podría hacer la operación de exportaciones. Éste tema debe quedar absolutamente claro, no solamente para lograr el objetivo de promover las exportaciones, sino también, para que la demanda tenga las reglas completamente claras al momento de realizar las operaciones de compra de gas.

Esperamos que las observaciones y ajustes solicitados sean acogidos, toda vez que garantizan la coherencia y consistencia del marco regulatorio adoptado por el Ministerio.

Cordialmente.

6. Fecha recepción: 12 de mayo de 2015

Hora: 16:47

Remitente: Perez Alvarez, Angelica Patricia

Correo electrónico: anperez@gasnaturalfenosa.com



10150500 – 060 – 2015
Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2015

Doctor
Tomás Gonzalez Estrada
Ministro
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
CIUDAD

***Asunto:** Comentarios al proyecto de Resolución "Por la cual se modifica el artículo 5° de la Resolución 18 1704 del 18 de octubre de 2011"*

Respetado doctor Gonzalez:

En atención a la invitación realizada por el Ministerio para remitir comentarios y observaciones sobre el proyecto de Resolución enunciado en el asunto, las empresas del Grupo Gas Natural Fenosa en Colombia nos permitimos manifestar que compartimos y apoyamos las medidas propuestas por el Ministerio dicho proyecto de Resolución, en especial el requerimiento de que los comercializadores deban ofrecer el gas de exportaciones, de manera previa al mercado nacional a través de los mecanismos previstos en la Resolución 089 de 2013 y la definición de cantidades de gas natural que se pueden exportar considerando el comportamiento del balance entre la oferta y la demanda de corto plazo.

Cordialmente,

7. Fecha recepción: 15 de mayo de 2015,
Hora: 18:11

NATURGAS COLOMBIANA
DE GAS NATURAL

Bogotá, mayo 13 de 2015

Doctor
TOMÁS GONZÁLEZ
Ministro de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Bogotá, D.C.

NATURGAS
Envíada - PIZANO DE NA

50000159
FEC:2015/05/13 HOR:04:
CARTA PROYECTO DE RESC

Asunto: Proyecto de Resolución: Por la cual se modifica el Artículo 5° de la resolución 181704 del 18 de octubre de 2011 "Por la cual se establece la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural"

Respetado Ministro:

Resaltamos el interés del Ministerio de Minas y Energía en ajustar las medidas de exportación asociadas al Índice de abastecimiento, fijando las reglas requeridas para garantizar la atención de la demanda interna nacional y definiendo las pautas para la exportación de gas natural, actividad necesaria para incentivar la exploración y desarrollo de yacimientos.

Con el propósito de aportar a las medidas propuestas por el Ministerio a su cargo, presentamos por parte de la cadena productiva del gas natural, los siguientes comentarios específicos e inquietudes al proyecto de resolución del asunto:

1. Definición y Cálculo de variables:

- **Definición de la Demanda Total Esperada DTE.** Consideramos apropiado que en el acto administrativo se precise si en la Demanda Total Esperada DTE se incorpora tanto la demanda nacional como las exportaciones. Lo anterior en atención a que en la Resolución 181704 de 2011, hoy se incorporan ambas.
- **Cálculo de la Demanda Total Esperada DTE mensual.** Solicitamos se incluya dentro del acto administrativo la metodología de cálculo y las variables para determinar la DTE mensual.
- **Ventana de tiempo para el Balance entre PPN y DTE mensual.** Consideramos indispensable que el Ministerio de Minas y Energía argumente dentro del acto administrativo la razón por la cual se toma dentro del Balance entre PPN y DTE mensual una ventana de tiempo de 16 meses. ¿Cuál fue el criterio para determinar este período y no otro?

NATURGAS

ASOCIACIÓN
COLOMBIANA
DE GAS NATURAL

2. Disposición de excedentes para exportación.

Dado que el cálculo del Potencial de Producción Nacional PPN y la Demanda Total Esperada DTE abarcan cantidades totales nacionales, en el caso de que existan varios interesados en exportar, ¿cómo se distribuirían los volúmenes exportables? ¿Para este cálculo se debería tener en cuenta las capacidades de producción de los campos? O ¿cuál sería el criterio utilizado para distribuir los volúmenes?

Igualmente, ¿sería factible exportar los excedentes no comercializables en el mercado nacional de gas de campos aislados que no cuenten con conexión al SNT y que estén en zonas fronterizas, a pesar que las fórmulas de los párrafos 1 y 2 indiquen que no es factible exportar? Ej: Oripaya.

3. Prioridad en el abastecimiento de gas natural para la demanda nacional.

En el entendido que el propósito del proyecto de resolución es el de priorizar la atención de la demanda nacional, como requisito previo para habilitar las exportaciones, solicitamos se modifique el párrafo 2 del artículo 1 excluyendo la expresión “**o de manera simultánea**” de este párrafo. El texto resultante quedaría así:

“Parágrafo 2. Cuando el balance mensual de la oferta – demanda, estimado a partir de las curvas de Demanda Total Esperada – DTE y el Potencial de Producción Nacional – PPN resulte deficitario para al menos un mes dentro del período de dieciséis meses siguientes a la fecha de cálculo del Índice de Abastecimiento, los productores – comercializadores sólo podrán disponer libremente del gas al que se hace referencia en el Parágrafo 1 de este artículo si dicho gas es ofrecido previamente al mercado nacional en contratos firmes o que garanticen firmeza, conforme lo establecido en la Resolución CREG 089 de 2013.”

Agradecemos que las consideraciones sean atendidas favorablemente y las inquietudes sean resueltas por su Ministerio.

Cordialmente,

**8. Fecha recepción: 22 de mayo de 2015,
Hora: 14:29**

Buenas tardes,

Sobre el Proy. Resolución Índice de abastecimiento de gas natural, nos permitimos informar que no tenemos comentarios.

Mil gracias,

Fecha de elaboracion del informe : 9 de Junio de 2015

Original Firmado

AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participacion y Servicio al Ciudadano

Proyecto: Leonardo Garzon Rico
Reviso y aprobo: Aida Marcela Nieto.